

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0515/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Carbone contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Antonio Carbone, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2019;

Segundo: Casa por supresión el aspecto relativo a la calificación jurídica de los hechos, en consecuencia, excluye el artículo 60 del Código Penal de la misma, siendo condenado el imputado solo por los artículos 265, 266, 2, 297, 298 y 302 del Código Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Confirma la decisión impugnada en los demás aspectos;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la Ejecución del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861 fue notificada al señor Antonio Carbone, vía acto de alguacil instrumentado por el ministerial Carlos Manuel



Sepúlveda Feliciano, el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020). En esa misma fecha fue notificada la indicada sentencia a las licenciadas Sonia Marlene Guerrero Medina y Manuela Ramírez Orozco, en sus calidades de abogadas del señor Antonio Carbone.¹

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Antonio Carbone apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante escrito depositado el veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido efectivamente en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Fernando Arturo Báez Guerrero, el doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 028-2021, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

De igual modo, el recurso fue notificado a la procuradora general de la República el quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 90-2021, instrumentado por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹ Mediante Acto núm. 593/2020.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales argumentos esbozados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar el rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Carbone fueron los siguientes:

En tal sentido, lo primero que debemos destacar es que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Antonio Carbone, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

Que del análisis del medio presentado, así como del legajo de piezas que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 28 de enero de 2015, mediante la resolución núm. 669-2015-0214, emitido por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto en la normativa procesal (plazo legal), debido a los distintos formulados en la (sic) distintas instancias, los cuales fueron promovidos en su mayor parte por el imputado, resultando varios de esos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, sin embargo, otros resultaron impertinentes y frustratorios cuyo único fin era retardar en el tiempo el proceso, pese a todo esto no hubo un distanciamiento de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa, lo cual afirmamos, pues al ser interpuesto el recurso de



casación ante esta instancia habían transcurrido 4 años, 9 meses, y 29 días, resultando ser un proceso cuya gravedad del hecho y la necesidad de cumplir con todas las formalidades que fueron requeridas en las diferentes fases, resultaron ser las cuestiones que dieron lugar al retardo controvertido por el recurrente;

Que las causas de las dilaciones del proceso fueron variadas, entre ellas aplazamientos con motivo de verificación sobre el estatus de la prisión del imputado, conocer de varios recursos de apelación y casación interpuestos por la defensa técnica del imputado sobre diferentes asuntos del caso, revisión obligatoria de la medida de coerción, asistencia de abogado de la defensa, designación de neurólogo a los fines de realizar evaluación y presentar informe médico, falta de traslado del procesado, recusación del juez presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, asignación de intérprete, entre otros pedimentos los cuales esta alzada constata que fueron producidos por el hoy recurrente, lo que contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución en el plazo previsto en la ley. Como consecuencia de lo antes expuesto, el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse el impugnante, no surte efecto bajo tales condiciones, advirtiendo esta Alzada que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes y dilaciones podrían fácilmente evadir los litigios penales que les sigan (...);

Que al cotejar la orden de arresto No. 0007-2015 de fecha 25 de enero de 2015, con la carta enviada por Twyla Robinson, Gerente de Servicio al cliente de la línea aérea Air Canada, en fecha 2 de marzo de 2015 a



la Sra. Carbone, contenidas en el legajo de piezas que componen el expediente, se comprueba que: 1ero. Que ciertamente la orden de arresto fue solicitada por parte del Ministerio Público a las 10:28 p.m del día 25/1/2015 y autorizada por el Juez de la Instrucción el mismo día a las 10:51 p.m; 2do. Que la carta recibida por la Sra. Carbone de parte de la compañía Air Canada, demuestra que el señor Antonio Carbone tenía el ticket número 014-2144 022 368, que realizó el registro (Check-in) para el vuelo AC1773 el 25/1/2015 desde Punta Cana hacia Toronto, que el registro fue realizado localmente en el Aeropuerto a las 7: 20 PM, el 25 de enero de 2015; sin embargo, esto no establece la hora del vuelo, ni a qué hora fue ejecutada la orden, ya que la hora del vuelo lo establece la defensa técnica en sus alegatos, sin aportar las pruebas que soporten los mismos; que así las cosas es imposible para esta Segunda Sala aceptar la teoría de la defensa de que el señor Antonio Carbone fue arrestado antes de haberse emitido la orden de arresto:

Que el primer reclamo dentro de este primer medio recursivo está fundamentado en que a juicio del recurrente la Corte a qua procedió a transcribir y repetir los motivos dados en la sede inicial, adornándolo con nuevo léxico, soslayando los incompatibles motivos presentados, que de haber sido justamente ponderados hubieran producido una sentencia distinta; en tal sentido, debemos precisar que esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del Tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte a qua, ya que es a esta que se le realiza el juicio en Corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad.



Oue solicita el recurrente a esta Corte de Casación examinar los vicios denunciados a la Corte a qua en ocasión del recurso de apelación presentado ante ella y que, a decir de este, fueron decididos de forma errónea, con retorica (sic) falaz, juicios de valor, presunciones e incongruencias (...); que lo primero que esta alzada debe señalar es que dichas juezas se encontraban conformando el tribunal bajo una designación realizada por la Corte, atribución que le confiere la ley a este órgano judicial y cuyos autos de asignación se encuentran registrados en la glosa procesal, cumpliendo así con el mandato de la ley. 2.2.3. Que, ante el cuestionamiento directo en la persona de la magistrada, Esmirna Ortega, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estableció haber constatado que esta fue habilitada como Juez suplente en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto de designación núm. 503-2017-TDES-228, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2017 (...). 2.2.4. Que, en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que criticar a la decisión tomada por la Corte a qua, tras realizar un análisis y contestación oportuna de conformidad con la ley en lo relativo a la designación de las magistradas Esmirna A. Ortega Ventura y Gisselle Naranjo, como juezas suplentes del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que los presidentes de la Cámara Penal en sus departamento judiciales pueden y está dentro de sus facultades nombrar jueces suplentes para completar los tribunales de primera instancia cuando el servicio judicial lo requiera a la luz de las previsiones de los artículos 159 de la Constitución y el artículo 3 párrafo VI de la Ley núm. 50-00 que modifica la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial vigente, la cual



establece: En caso de ausencia temporal de uno de los jueces, por vacaciones o por licencia aprobada, el juez presidente de la cámara penal tendrá la facultad de llamar a un juez de paz del distrito judicial de que se trate para llenar temporalmente la vacante. Asimismo, llamará al suplente del juez de paz para que ocupe interinamente el cargo del titular.

Que establece el recurrente como segundo argumento dentro de este medio recursivo la existencia de violación en cuanto al juez natural (...).

Que el principio de Juez Natural tiene como esencia que no se pueden crear comisiones o tribunales especiales ex post facto (después del hecho o posterior al hecho), para un juicio determinado; esto significa que el o los tribunales deben estar previamente constituido (sic) a la comisión del crimen. En la especie el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, existe legalmente con anterioridad al hecho que hoy se juzga; que el hecho de que el mismo haya sido integrado por Juezas de Paz que aún no habían sido designadas como tal de manera definitiva por encontrarse en el período de pasantía y suplencia, en modo alguno violenta el principio de Juez Natural, ya que el mismo refiere al órgano y no a quien lo integra. A lo que se agrega dicho caso le fue asignado con criterios de objetividad previamente establecidos, como lo es el sorteo, tal y como establece la Ley núm-50-00 ya citada.

Por otra parte, las juezas que integraban el tribunal al momento de conocerse el caso seguido en contra del señor Antonio Carbone tenían la calidad habilitante para hacerlo ya que las mismas habían sido designadas por la autoridad competente según la Ley núm. 50-00 en su



artículo 3 párrafo VI y la Ley núm. 821 en su artículo 33 numeral 5, las cuales reunían la capacidad requerida por la Constitución; comprobándose además que la independencia e imparcialidad de las mismas estuvo garantizada en todo momento, por lo que se rechaza este segundo argumento. 2.2.8. Que no lleva razón el recurrente al iniciar este primer medio recursivo estableciendo que la Corte a qua procedió a repetir los fundamentos de la sentencia dictada por primer grado, ya que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público (...);

Que arguye el recurrente que la Corte a qua olvidó el test de culpabilidad, ya que no se advierte la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, pues no hubo prueba directa alguna que incriminara al imputado Antonio Carbone, con los hechos acontecidos el 1 de diciembre de 2014 (...);

Que así las cosas, resulta que el cuestionamiento realizado por el recurrente respecto a la inexistencia de pruebas incriminatorias en su contra, resultó contrario a lo establecido tanto por los jueces del juicio como por la Corte a qua, quienes no solo hacen una descripción de esos elementos de prueba aportados por el órgano acusador, sino que valoran los mismos conforme al método científico de la sana crítica, deduciendo de los mismos, quien, cómo, cuándo, donde, día, hora y circunstancias en que fueron perpetrados los hechos que pusieron en riesgo la vida de la víctima y dañaron su propiedad (...);



Que de los medios de pruebas citados y tomados en cuenta por el Tribunal de juicio y reevaluados por la Corte a qua, para sustentar su sentencia de condena, lo constituyó el testimonio directo y de tipo referencial ofrecido por el señor Julián Argenis Rodríguez, quien bajo la fe de juramento declaro (sic) entre otras cosas: que trabajó para el señor Carbone durante 3 años, que sus funciones eran varias entre ellas hacer diligencias personales, que participó en el seguimiento que se le dio a Fernando Báez, tomándole fotografías con un teléfono BlackBerry especial que le proporciono (sic) Antonio, que estuvo presente en varias reuniones, dentro de una sostenida entre el señor Antonio, Francesco, Lorenzo Then y Andrés Kan, en el cual buscaban a una persona que matara a Fernando, por lo que contactaron a Patricio D' Amico, un canadiense y a un joven que se llama Wilson Hernández, que se encargaría de ejecutar al señor Báez Guerrero. Que a Wilson le dieron una suma de dinero a esos fines una primera parte de doscientos mil pesos y pico, y que para luego que ejecutara la orden, le completarían el millón de pesos, que el término utilizado en este momento fue quitar al señor Fernando del medio. Además de que una persona le confirmó, luego de suceder el hecho específicamente un tal Okens y, vía telefónica qué fue el imputado que tuvo que ver con los hechos; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de algo que presenció o sufrió directamente el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión (...);



Que prosigue el recurrente aduciendo vicio en la valoración de las pruebas testimoniales, de manera específica en los testimonios de Fernando Arturo Báez Guerrero, Julián Argenis Rodríguez y Juan Ysidro Ynfante Sepúlveda, sobre los cuales realiza señalamientos particulares a cada uno, tal y como presentamos a continuación.

Que en lo referente al testigo-víctima Fernando Artur Báez Guerrero, alega el imputado que resulta ser un testigo interesado y con animosidad en su contra, en tal sentido, debemos establecer que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio (...). En ese sentido, el hecho de que el imputado y el señor Báez Guerrero hayan tenido problemas no le resta credibilidad ni eficacia a su testimonio;

(...); que de la lectura del acto jurisdiccional se advierte cómo no resultó ser el testimonio de la víctima la prueba por excelencia y exclusiva de responsabilidad penal endilgada al imputado, sino que ese testimonio aunado a los demás, así como a las pruebas escritas, periciales y audiovisuales fueron la fuente que condujo al tribunal de fondo a decretar su culpabilidad, lo cual fue debidamente analizado y corroborado por la Corte de Apelación, constatando esta alzada como en los precedentes tribunales (primer grado y corte de apelación) no fueron valorados elementos de prueba distintos a los acogidos como válidos por el juez que dictó el auto de apertura a juicio; además de que el testimonio de la víctima, es independiente del testimonio



descartado del señor Juan Ysidro Infante, es decir, el primero no es una consecuencia directa del segundo por todo lo cual, procedemos al rechazo de lo analizado.

Asimismo, el recurrente señala que sobre el testimonio brindado por Julián Argenis Rodríguez la Corte a qua ignoró su deber de verificar si el ejercicio de valoración probatoria realizado en torno a esas declaraciones fue cumplido de forma pulcra (...);

De la lectura de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los diferentes aspectos concernientes a los criterios que deben ser tomados en consideración para la valoración probatoria fueron debidamente aplicados por el Tribunal de Primer Grado, en un análisis de pertinencia y legalidad. Que de manera puntual estableció la Corte al referirse sobre la valoración de los testimonios presentados al juicio, entre ellos el ahora cuestionado del testigo Julián Argenis Rodríguez, que estos fueron evaluados y sopesados conforme a su naturaleza, otorgándoles el tribunal credibilidad y peso probatorio, dentro de las facultades legales conferidas a las juzgadoras, utilizando las reglas de la sana crítica en el ejercicio jurisdiccional de valoración, escapando así de la censura de apelación (...);

Prosigue su queja el recurrente dentro de este medio recursivo, estableciendo que la Corte prefirió omitir responder la ausencia de certeza de la prueba pericial, en cuanto a si el alegato objeto que incendió el vehículo, y que fue lanzado, fue una bomba o artefacto explosivo, como afirman las juezas del primer grado, sin que ninguno coincida con la hipótesis de la acusación, violentando así lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal. 2.3.13. De la lectura del legajo de piezas que conforman el proceso, así como la sentencia



recurrida en casación, se advierte cómo el recurrente no realizó pedimento alguno en el aspecto ahora señalado por ante la Corte a qua como una queja directa a la sentencia de primer grado, sino que fue presentado como punto narrativo o argumentativo de los hechos en su escrito recursivo; por lo que no puso en condiciones a la alzada para pronunciarse en tal sentido; en consecuencia, su reclamo no encuentra fundamento;

La primera queja dentro de este tercer medio recursivo va dirigida a que la Corte a qua era incapaz de fijar en su sentencia las pruebas y los motivos sustentados en ella, que arrojaron certidumbre de la supuesta acechanza y premeditación retenida, pues, a juicio del recurrente, no existe un solo medio de prueba creíble, ya sea testimonial, audiovisual, ilustrativo, pericial, que coloque al imputado o a quienes supuestamente actuaron en su nombre; que de la lectura de los fundamentos plasmados en la sentencia de la Corte de Apelación se advierte por las declaraciones del testigo Juan Argenis Rodríguez, que el señor Antonio Carbone, de manera activa y decidida planificó la muerte del señor Báez Guerrero, que ordenó que se le diera seguimiento para la consecución final del objetivo, que fueron contratadas las personas que iban a realizar la acción y por último, la forma en que fue ejecutado el hecho confirma la versión del testigo de que hubo un plan premeditado para causar la muerte hasta el destino que iba, resultando el carro en el que se transportaba incinerado debido a un artefacto explosivo o gasolina lanzado al interior del mismo, toda vez que la prueba pericial estableció que en el hecho se utilizó el carburante gasolina e intervinieron manos criminales (...);

Que, debemos precisar, que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un



individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición (art. 297 CPD); es decir, esta sola circunstancia, que no es más que el propósito u (sic) ánimo de hacer algo, agrava la responsabilidad del imputado y que consistió como ya fue comprobado en planear y organizar detenidamente la forma de cometer el crimen en contra del señor Báez Guerrero, careciendo de mérito el primer argumento expuesto en este tercer medio; 2.4.3. Prosigue su queja el recurrente estableciendo que la Corte no reparó sobre la falta de motivo suficiente para desechar las pruebas de la defensa, sobre las cuales el tribunal de primer grado emitió un juicio de valor al referir que no guardaba relación con los hechos, mucho menos a las declaraciones vertidas por el imputado como parte de su defensa material, en las que clamó justicia y enumeró las veces en la que los testigos interrogados negaron haber visto al imputado cometer hechos u ordenar su comisión; en tal sentido, se extrae del numeral 34, página 32, de la sentencia impugnada, cómo la Corte de Apelación procedió a corroborar lo establecido por primer grado sobre las pruebas sometidas por la defensa (...); aspecto este al que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que criticar por entenderlo conforme al debido proceso de ley y lo que establece la norma procesal penal. 2.4.4. Que en relación a las declaraciones del imputado, las mismas conforme lo dispone el artículo 105 del Código Procesal Penal, constituyen un medio de defensa, no un elemento de prueba, pudiendo declarar todo lo que considere conveniente sobre los hechos que se le atribuyen, sin embargo estas declaraciones deben estar sustentadas o corroboradas en los elementos de pruebas que constaten el relato, ya que estas pruebas serán valorada (sic) por los jueces (...). 2.4.5. En esta misma tesitura, debemos establecer que, en lo referente a la falta de valoración sobre las declaraciones vertidas por el imputado como



parte de su defensa material, en las que clamó justicia, debemos precisar que lo realmente sucedido fue que en primer grado procedió a su rechazo por estas no guardar relación con el hecho juzgado (...). 2.4.6. Establece el recurrente, que en cuanto a los hechos retenidos fue reclamado a la Corte verificar la falta de logicidad de la sentencia ante ella impugnada, que en sus motivos refiere que el ciudadano es autor mediato de los hechos impuestos, declarándolo culpable de complicidad (art. 60 del Código Penal), sin siquiera haber observado el procedimiento establecido en la norma procesal penal, artículo 321, de advertir al imputado la posible variación de la calificación, a los fines de que este prepare su defensa al respecto (...);

Que, al esta Alzada cotejar el argumento planteado por el recurrente con la respuesta de la Corte a qua, se advierte que el mismo lleva la razón, atendiendo a que tanto el tribunal de juicio como la Corte realizan una errónea interpretación y aplicación del artículo 60 del Código Penal Dominicano, al considerar que la condición del autor mediato y la de cómplice pueden coexistir simultáneamente en una misma persona, nada más alejado de la verdad, en razón de que el autor es dueño directo del hecho criminal, mientras que el cómplice es la persona que participa en el delito de otro, es decir, que no puede ser autor y cómplice al mismo tiempo en un mismo hecho, en consecuencia no puede concurrir el tipo penal de la asociación de malhechores y la complicidad en una misma persona, por el hecho de ser más de uno y se dieren instrucción, toda vez que son tipos penales distintos, con elementos constitutivos y supuestos para su ejecución totalmente diferentes. Si se forma parte de una asociación no se puede ser cómplice en la misma.



En ese sentido, el artículo 60 del Código Penal Dominicano dispone que: Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla... (negrita y subrayado nuestro) esto significa que para que una persona, sea cómplice, por haber dado instrucción para que se cometa una acción calificada crimen o delito, debe necesariamente haber recibido una o varias de las gratificaciones o sujeciones que exige el presente artículo para ejecutar esas instrucciones, es decir, que esa actuación debe estar subordinada al cumplimiento previo de esas condiciones que en el se exigen. En tal virtud, para que el que dé instrucción pueda convertirse en cómplice, necesariamente su accionar debe estar precedido por las condicionantes señalas (sic) en el indicado artículo; lo que no ocurre en la especie, ya que el imputado Antonio Carbone, es quien genera la idea de matar al señor Báez Guerrero y a partir de ahí se asocia con otras personas, se reúnen y planifican la forma, el día, lugar, hora y personas que ejecutarían la acción criminal, lo que confirma su actuación directa en el hecho. Que haber dado la orden a otro para matar a la hoy víctima, no lo convierten en cómplice de su crimen, porque en él no concurren ninguna de las condicionantes que dispone el artículo 60, ya citado para esta categoría de cómplice;

Respecto a la alegada variación de la calificación jurídica de los hechos, ciertamente los jueces del juicio incluyeron el artículo 60 en la calificación original que el Juez de la Instrucción le otorgó a dichos hechos, sin motivar la inclusión de este; aun cuando el artículo 336 del Código Procesal Penal le permita a los jueces dar una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación; sin embargo, este



aspecto carece de relevancia atendiendo a lo antes expuesto respecto a la no configuración de la complicidad en el presente caso;

Que al señor Antonio Carbone le fue probado en el Tribunal de Juicio su responsabilidad penal sobre los hechos contenidos en la acusación los cuales consistían en asociación de malhechores, tentativa de homicidio agravado (asesinato), en ese sentido, la tentativa en la autoría mediata comienza (dado que en ella intervienen al menos dos sujetos, el hombre de atrás y el instrumento), según los partidarios de la solución del autor mediato, la tentativa comenzará ya con la última intervención de éste, sin que sea entonces necesario esperar a la intervención del instrumento. En este caso particular, ya existiría una tentativa punible cuando el señor Antonio Carbone proporciona los medios y el dinero a quienes iban a ejecutar la acción material, o cuando le da la orden de que hay que quitar del medio al señor Báez Guerrero; según la solución del instrumento, la tentativa no comenzará hasta que el instrumento realice los actos propiamente ejecutivos. En la especie esos actos quedaron materializados cuando se le dio seguimiento a la víctima hasta su lugar de destino se le tiró un artefacto explosivo dentro de su vehículo con la intención de darle muerte, no concretándose el objetivo final porque el señor Báez Guerrero abandonó su vehículo instantes antes (...);

Que del estudio de la glosa procesal se comprueba que el presente alegato no se corresponde con la verdad; atendiendo a que, ciertamente, en principio el Juez de la Instrucción excluyó dichos medios probatorios, sin embargo, en la audiencia de solución de incidente se verifica que a consecuencia de un recurso de oposición incoado por el Ministerio Público, las mismas fueron admitidas (Ver Resolución de Oposición 249-05-2016S-SADM-00002), lo que en modo



alguno violenta los principios de cosa juzgada ni seguridad jurídica; ya que es el artículo 303 del Código Procesal Penal manda a que: ...Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones. Asimismo, el texto de la ley ya citado instituye en su artículo 407 y siguiente el recurso de oposición en sus dos modalidades: dentro y fuera de audiencia, el recurso de oposición fuera de audiencia se interpone contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación, como ocurrió en la especie;

El principio de cosa juzgada, vinculado al principio de seguridad jurídica, es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial ocasiona la preexistencia de una sentencia firme dictada sobre el mismo. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Por lo expuesto anteriormente la decisión de Auto de Apertura a Juicio no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, es el mismo artículo 303 en el párrafo primero que dispone que lo relativo a la reconsideración de la exclusión probatoria se resolverá de la manera establecida en el artículo 305 del Código Procesal Penal; de donde se colige que todo lo relacionado a este aspecto no es definitivo y podrá ser conocido y reconsiderado nuevamente en la fase de juicio, como así ocurrió (...);

Ante lo ya comprobado por esta instancia, se advierte que no lleva razón el recurrente al entender que fueron valorados medios de pruebas que habían sido excluidos por el Juez de la Instrucción, ya que la parte acusadora utilizó los mecanismos legales puestos a su favor para lograr la reincorporación de las cuestionadas pruebas, en consecuencia, procede el rechazo de este cuarto medio recursivo;



En cuanto al punto impugnado, esta Sala, en la evaluación de la decisión cuestionada, advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso apelativo, por lo que la Corte no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo (...);

Que el examen de las actuaciones remitidas a esta Sala pone de manifiesto que la audiencia del conocimiento del fondo y discusión de pruebas del proceso de que se trata se celebró el 26 de agosto de 2017, fecha en la cual, una vez concluidos los debates, los jueces procedieron a dictar el fallo en dispositivo, difiriendo la lectura íntegra y motivada del mismo para el 15 de septiembre de 2017, dejando convocadas a las partes para la indicada lectura;

Que en esa línea discursiva, sobre el alegato relativo a que la sentencia íntegra no fue dictada en el plazo de ley, es oportuno destacar que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no está contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del



orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación;

En esa tesitura, y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro posterior a los 15 días hábiles de haber dictado la sentencia en dispositivo no constituye agravio alguno para el recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que además fue admitido y examinado por la Corte (...);

Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte cómo los puntos o quejas señalados en el presente medio recursivo resultar ser un resumen de cada uno de los medios planteados en el presente recurso de casación, aspectos que ya han sido contestados ya por esta alzada en la presente sentencia, en consecuencia, procede su rechazo.

3. Que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor Antonio Carbone, parte recurrente, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

Honorables magistrados, el exponente y sus abogados son conscientes de que el apoderamiento de esa alta corte no persigue en modo alguno



reexaminar los hechos de la causa, ya que no nos es ajeno que el Tribunal Constitucional no se constituye en una cuarta instancia, empero, por la naturaleza de las violaciones constitucionales que rodean el proceso, es menester hacer uso el relato fáctico para derivar violaciones específicas de carácter constitucional en que incurrió el órgano jurisdiccional, en concreto sobre el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad, por lo que cualquier circunstancia fáctica se hace en forma enunciativa, siempre en respaldo de las violaciones que se indican.

Violación sistemática a la tutela judicial efectiva y debido proceso: Artículos 69, numerales 2,7,8 y 10; 40, numeral 15 de la Constitución (violación de las garantías individuales, violación del principio del juez natural y tribunal competente, violación del derecho de defensa, violación al principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes; violación de principio de legalidad por parte de los órganos jurisdiccionales en perjuicio del exponente;

A) Arresto ilegal del ciudadano ANTONIO CARBONE, hoy recurrente.

Así las cosas, es un hecho incontrovertido que el impetrante fue reducido a prisión sin la existencia previa de una orden judicial y que las razones de su privación de libertad e impedimento de salir del país para trasladarse a su nación fue arbitraria, abusiva y violatoria de nuestro ordenamiento constitucional y legal, pues al momento de su ejecución no existía una orden judicial motiva (sic) y escrita del juez competente; tampoco una medida cautelar que dispusiera impedimento de salida del país contra dicho ciudadano, lo cual se transmite a todo



cuanto se haya derivado a partir de ahí al proceso, convirtiéndolo en nulo.

La detención arbitraria e ilícita del ciudadano Antonio Carbone ocurrida a las 8:17 horas del día 25 de enero de 2015 en el Aeropuerto de Punta Cana, tuvo un efecto transversal en toda la cadena de violaciones durante el proceso. Habiéndose establecido que el arresto fue efectuado en violación de los cánones constitucionales y procesales, toda la prueba derivada de dicha retención ilegal deviene en ilícita. En efecto, al momento de ser detenido ilegalmente el señor Carbone fue sometido a requisa personal, la cual luego fue asentada en un Acta de Registro de Personas a la que se le colocó la fecha del 26 del mes de enero de 2015, lo que evidencia la manipulación de las evidencias.

Vale destacar que los referidos equipos de comunicación, obtenidos fruto del arresto efectuado ilegalmente, fueron incorporados como evidencias para la fundamentación de la sentencia condenatoria dictada contra el encartado, pruebas estas que, además de haberse obtenido ilícitamente como hemos indicado, la extracción de los datos también fue objeto de controversia judicial pues durante la fase intermedia de la audiencia preliminar, al momento de incorporar las pruebas para el juicio, el órgano de persecución no pudo demostrar que había obtenido autorización judicial a tales fines, por lo que el juez de la instrucción apoderado rechazó la incorporación de dicha intercepción de comunicaciones privadas al no estar precedidas de una orden judicial.

De ese modo fueron utilizadas las evidencias ilícitas obtenidas durante el arresto ilegal del inculpado, extraídas de los referidos aparados de comunicación móvil sin estar provisto el órgano represor de una orden



judicial, la cual de manera subrepticia fue incorporada en fotocopia certificada durante el juicio a pesar de que la etapa de incorporación de prueba había precluido con el auto de apertura a juicio (...).

El artículo 69.8 de la Constitución Dominicana dispone que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley (...);

Es por esto que devendría la nulidad absoluta de todo acto público o privado nacido de las situaciones jurídicas reconocidas a raíz de una actuación ilegal, nulidad que implica la garantía del orden de libertad instaurado en el título II de nuestra Norma Suprema, en caso contrario su recepción procesal implica un desacato a las garantías propias del proceso debido, lo anterior resulta cónsono con el principio de supremacía constitucional que establecer que es nulo de pleno derecho todo acto contrario a la Constitución (Art. 6 Constitución Dominicana);

Que el deber de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia era constatar si la Corte había observado las pruebas que le fueron depositas (sic) y la ponderación que fuere realizada por la Corte en relación a las mismas, lo cual no hizo, sino que reiteró las palabras de la Corte asumiendo que no existe una base de sustentación sólida, comprobable que permita verificar si existe o no alguna irregularidad en la actuación denunciada cuando hemos demostrado en cada etapa del proceso la indicada ilegalidad, sin que a la fecha esto haya sido observado por ningún juez ni por el ministerio público tal como lo ordena el legislador (...);

Por las razones expuestas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación al debido proc3eso en contra del hoy



recurrente, al inobservar que las pruebas suministradas en cada etapa del proceso para constatar la violación de las garantías constitucionales al momento del arresto hayan sido evaluados por los tribunales inferiores, pruebas que a todas luces justifican la ilegalidad de la detención, acarreando por consiguiente la nulidad de toda la prueba surgida fruto del arresto ilegal; y así mismo, de todos los actos y actuaciones administrativas y judiciales que derivan del mismo, tal como hemos expuesto en el presente acápite, decretando la nulidad de la sentencia atacada y de los actos jurisdiccionales que le dan origen;

Así las cosas, la violación al derecho a ser juzgado por juez competente, en el caso que nos ocupa tiene su fundamento en que en el primer grado de jurisdicción, el tribunal colegiado fue integrado por tres juezas, dos de las cuales eran suplentes. En adición, a que una de ellas no contaba con la calidad requerida para la administración de justicia ante la jurisdicción del tribunal que conoció y decidió el proceso radicado contra el exponente ANTONIO CARBONE.

Conforme a la documentación oficial emanada del Poder Judicial, ha quedado comprobado que la parte acusadora y actor civil, provocaron la conformación de un tribunal que no reunía las condiciones exigidas para la integración de los colegiados que deben conocer de las acciones penales de mayor transcendencia y complejidad. En efecto, se destaca que al momento de conocerse el proceso contra el exponente ANTONIO CARBONE, la Licda. Esmirna Ant. Ortega Ventura no ostentaba la calidad de jueza del Poder Judicial, pues si bien aspiraba a ser nombrada como juez, al momento de ser asignada para la conformación del tribunal no había concluido la fase formativa;



La decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es evidentemente infundada, pues erróneamente indica que los presidentes de la Cámara Penal pueden nombrar jueces suplentes para completar los tribunales de primera instancia, lo cual constituye un falseamiento de las facultades que tienen los Presidentes de Cortes o de las Cámaras Penales de las jurisdicciones en las que los tribunales están divididos en Salas.

Contrario a lo dicho por la Sala, el artículo 8 de la Ley No. 425-07 y el artículo 6 de la Resolución No. 917-2009 del 30 de abril de 2009, no le atribuye facultad a dichos magistrados para nombrar jueces, sino meramente para llenar las vacantes con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial, lo que no ocurre en la especie. Por tanto, la vulneración del derecho de Antonio Carbone a ser juzgado por un tribunal competente fue violentado, dando lugar a que la sentencia condenatoria emanada de un tribunal irregularmente conformado haya sido ratificada en su perjuicio.

Así las cosas, por todo lo anterior que la Suprema Corte de Justicia ha transgredido el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva del señor CARBONE, muy especialmente en sus vertientes de derechos de defensa, derecho a ser juzgado por juez competente, así como falta e incorrecta motivación de los pedimentos realizados por el hoy recurrente, errando la Suprema en no constatar que la Corte de Apelación se haya referido correctamente respecto a las peticiones concretas de los recurrentes.

Lo argüido por la Corte a qua en relación a que para el imputado no existe la figura del desistimiento tácito, y ante su incomparecencia tomó en cuenta el principio de efectividad, es una evidencia inequívoca que



la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó la esencia del recurso de oposición, vulneró los derechos de defensa del imputado y lo colocó en un irreparable estado de indefensión.

Así las cosas, reiteramos ante este Tribunal Constitucional, que la ausencia del imputado en la audiencia de sustanciación del recurso de casación, no puede ser vista como el desinterés u olvido del encausado, cuando este se encuentra encarcelado en un centro penitenciario (...);

Esta actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se convirtió en una ventaja procesal para la parte acusadora, que rompe con el principio de igualdad entre las partes y de derechos ante la ley, consagrados en el artículo 40, numeral 15 de la Carta Sustantiva de la Nación y los artículos 11 y 12 de la norma procesal.

En la especie, la acusación versa sobre una presunta asociación ilícita (artículos 265 y 266 de Código Penal) para cometer un alegado asesinato, supuestamente ejecutado en el grado de tentativa;

Ahora bien, la sentencia condenatoria de veinte (20) años pronunciada en violación de la ley como se ha establecido por el tribunal de primera instancia ratificada por la corte de apelación le fue impuesta basada en una calificación jurídica distinta a la prevista en la acusación, sin que el tribunal anunciara al imputado tal circunstancia para que tuviera la oportunidad de defenderse de la nueva punibilidad (...);

En efecto, el condenado fue declarado culpable del crimen de asociación de malhechores, y de complicidad en el grado de tentativa de asesinato, dándolo a dichos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 60, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal



Dominicano sin establecer fundadamente los motivos para calificar tales hechos en forma distinta a la calificación jurídica que le fue otorgada por el ministerio público;

Vale decir, la Corte de Casación no señala, porque no existen, de qué evidencia, diferente a la versión de la víctima, fruto de lo que dijo el testigo mendaz, extrae que el imputado Antonio Carbone, es quien genera la idea de matar; quién o quiénes son las otras personas con las que se asocia; dónde y cuándo se reúnen y planifican la forma, lugar y hora para la alegada conspiración.

En ese sentido, en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, no se identifican a las personas que ejecutarían la acción criminal, a que hace alusión la cuestionada decisión. Tampoco fueron identificadas por el tribunal de primer grado ni por la Corte de apelación. Es decir, el proceso penal de marras concluyó con una sentencia condenatoria a veinte (20) años de reclusión, sin que se señale e identifique el nombre de los alegados sicarios, reclutadores de sicarios, autores materiales del alegado atentado criminal (...);

La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación flagrante del principio de legalidad, al fundamentar la sentencia que pronuncia la pena impuesta con base a una figura jurídica inexistente en el ordenamiento penal de la República Dominicana. Esta actuación constituye una violación inequívoca de lo dispuesto a los artículos 40, numeral 15, y 69, numeral 7 de la Constitución Política (...);

En efecto, es dable mencionar que conforme a la norma penal vigente, artículo 59 del Código Penal, a los cómplices se les impondría la pena



inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores del crimen o delito del que fueren encontrados culpables. Empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, varió la calificación jurídica de cómplice a autor mediato, sin indicar las razones para mantener la misma pena de veinte (20) años de reclusión contra Antonio Carbone, razón suficiente para acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carecer de fundamentación;

Ahora bien, lo cierta es que dicha calificación legal dada a los hechos por la Corte de casación a qua, al considerar como autor mediato al impetrante como fundamento principal para imponer la referida pena contraviene el principio de legalidad. La autoría mediata no ha sido tipificada en nuestro ordenamiento jurídico (...);

En mérito de lo anterior, debemos precisar que luego de constatada la violación del principio de legalidad por parte de la Corte de Casación, independientemente de las razones enarboladas por dicha Corte para variar la calificación jurídica previamente dada a los hechos por las instancias inferiores, dando razón en parte al recurrente, dicha decisión contraviene nuestro ordenamiento constitucional al imponer una pena fundamentada en una descripción jurídico que no ha sido instituida por el legislador; máxime porque la pena impuesta por la alzada fue mantenida sin indicar motivos, a pesar de que había sido establecida conforma a la calificación jurídica erróneamente fijada por dichas instancias inferiores.

Por lo antes expuesto, el recurrente en revisión, señor Antonio Carbone, concluye formalmente de la siguiente manera:



PRIMERO: DECLARAR bueno, válido, y regular el presente recurso de revisión constitucional instaurado contra la Sentencia Núm. 001-022-2020-SSEN-00861, de fecha treinta (30) de octubre de año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente y regente; según se ha establecido en la presente instancia.

SEGUNDO: DECLARAR nula de pleno derecho y contraria a la Constitución, la Sentencia Núm. 001-022-2020-SSEN-00861, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por uno o por todos los motivos expuestos en el presente recurso de revisión constitucional, en especial porque fue dictada en violación de la garantía procesal del recurrente a ser oído en sus medios de defensa, lo que contraviene la Constitución, según el precedente TC/0196/2020, de fecha 14 de agosto de 2020; y porque la misma fue dictada en violación al principio de legalidad. Así mismo, que la nulidad de dicha sentencia sea extensiva al resto de las decisiones jurisdiccionales que la preceden, en particular la Sentencia Núm. 249-05-2017-SSEN-00217, de fecha veintiséis (26) de agosto de 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, por ser contraria a la Constitución de la República, al haber sido pronunciada por un tribunal incompetente o porque el tribunal al momento de fallar no estuvo regularmente constituido y porque fue fundada en pruebas ilícitamente obtenidas, según lo expuesto en el presente recurso.

TERCERO: DECLARAR que el arresto dispuesto contra el señor ANTONIO CARBONE, efectuado a las 8:17 horas de la noche, del día



veinticinco (25) de enero de dos mil quince (2015), por autoridades policiales dominicanas mientras se encontraba en el Aeropuerto de Punta Cana, a bordo de un avión con destino a Canadá, es contrario a la Constitución de la República, por haberse ejecutado sin la existencia de una orden judicial motivada y escrita, emitida por un juez competente; en consecuencia, decretar lo siguiente:

- A) La nulidad de pleno derecho de la Orden de Arresto Núm. 0007-2015, de fecha 25 de enero del año 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por ser ineficaz al haber sido emanada con posterioridad a la detención ilegal del impetrante;
- B) Así mismo, como consecuencia de la decisión que precede, ordenar el cese de la irregular privación de la libertad del ciudadano ANTONIO CARBONE, ante la inexistencia de orden judicial vigente que justifique su detención;
- C) Decretar la nulidad de toda prueba recogida con ocasión del referido arresto por ser el fruto de la indicada actuación, realizada en vulneración de las disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación, según lo desarrollado en esta instancia.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El señor Fernando Arturo Báez, parte recurrida, depositó su escrito de defensa el doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y lo fundamenta en los siguientes argumentos:



Que no obstante la Suprema Corte de Justicia, <u>PONDERÓ y EVALUÓ</u> todos los argumentos y medios planteados por el imputado (ANTONIO CARBONE), en su Recurso de Casación, <u>esta tuteló en ese recurso todos los derechos fundamentales argüidos por éste y verificó si real y efectivamente se le habían lesionado anteriormente por los Tribunales de 1re y 2do grado; razón por la cual fallo de la forma en que lo hizo;</u>

Es decir, la Suprema Corte, analizó los supuestos medios planteados en el recurso de Casación del imputado ANTONIO CARBONE, así como, los motivos dados por la Corte de Apelación, los cuales fueron suficiente para fundamentar el medio deducido por el recurrente de la supuesta irregularidad de la composición del tribunal de primer grado, de la alegada incompetencia y la violación del juez o tribunal natural.

Es decir, ambas juezas habían sido designadas mediante sus respectivos autos, marcados con los números <u>503-2017-TDES-225</u> y <u>No. 503-2017-TDES-228</u>, ambos emitidos por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, que estaban debidamente designadas para conocer del referido proceso.

En cuanto al alegato de la <u>supuesta incompetencia territorial</u> debemos señalar a los honorables magistrados, que la incompetencia es la falta de aptitud, en éste caso de un juez o tribunal penal, para conocer de un asunto para lo cual ha sido apoderado. Las tres (3) juezas del fondo del proceso (Tribunal A-quo), tuvieron la actitud de ir allanando todos los incidentes propuestos por las partes, conforme al debido proceso de ley, y preservándole el sagrado de derecho de defensa a todas las partes, incluyendo el imputado ANTONIO CARBONE.



Con la simple lectura de primer grado, podrán observar de todas las incidencias que surgieron en el proceso y como fueron resueltas, hasta el punto de llegar a la audiencia de fondo, donde en ningún momento, la defensa del señor ANTONIO CARBONE, alegó la incompetencia del Tribunal, ni mucho menos se quejó de la composición del tribunal.

La incompetencia puede ser en razón del territorio, de la persona o de la materia. La incompetencia <u>es un medio de defensa que se plantea como una excepción.</u> Por tanto, el Ministerio Público como las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción penal invocando la incompetencia del juez o tribunal para conocer del caso durante el proceso (...);

No entendemos, cómo la parte recurrente (ANTONIO CARBONE) en esta etapa del proceso, quiere venir nueva vez alegar una supuesta violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y al debido proceso, cuando en ninguna fase del proceso preparatorio, ni en el fondo, planteo dichos argumentos.

Que por otro lado, no es posible impugnar la actuación de un juez, fiscal o funcionario del orden administrativo del Estado, bajo el supuesto de que su designación es irregular, pues la actuación de un funcionario que ejerce potestades públicas de la Constitución las leyes (sic), aun cuando se verifique que fue irregularmente designado, está cubierta por la doctrina de la apariencia (que no es el caso de la especie) y sus actuaciones son válidas respecto a todas las partes, y respecto de lo decidido;

La participación de un funcionario del Estado, en el ejercicio de los actos de su competencia, son válidos siempre en virtud de la doctrina



del funcionario aparente, y la irregularidad de su designación no tiene influjo en la consideración de la legalidad de la actuación que de él emana;

Que sobre el mismo tema, debemos apuntar, además, que ningún juez, fiscal o tribunal puede ser impugnado después que ha sido rendida sobre el tema que le fue deferido, ni la falta de impugnación en tiempo oportuno, cuando proceda, puede ser alegado para pretender la anulación de la decisión rendida;

En el caso sometido al escrutinio de la Corte de Casación, se evidencia que la parte recurrente tuvo conocimiento, desde que inició el juicio de fondo, de la composición del tribunal, y además del hecho de que habían sido retirados dos jueces de la composición originaria, por inhibición y recusación, y completado con dos (2) juezas suplentes, por lo que desde ese conocimiento quedó habilitado el imputado a hacer las impugnaciones que entendiera respecto de sus intereses defensivos en el proceso, para lo cual tuvo tiempo suficiente. Al no hacerlo, reconoció y validó la composición del tribunal, quedando así, por su inacción, inhabilitado para cuestionarla después de emitida la sentencia.

Que de conformidad con las reglas de juicio, prescritas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, las impugnaciones y las recusaciones de los jueces que componen el tribunal deben hacerse, a pena de inadmisibilidad, en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio. Que en su esencia, la crítica del recurrente sobre la incompetencia alegada no es propiamente un tema de competencia del tribunal, ni territorial ni de atribución. Se trata más bien de una crítica a la composición del tribunal, que no comporta, en ningún caso, un tema de



competencia de la jurisdicción, como erróneamente pretende el recurrente.

En el presente caso, no puede haber discusión en cuanto a la competencia del tribunal colegiado del Distrito Nacional, puesto que los hechos sobre los que se juzgó ocurrieron en el Distrito Nacional. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene su asiento permanente en el Distrito Nacional, y fue creado antes de la ocurrencia de los hechos imputables y para juzgar los casos que le sean asignados de conformidad con la ley.

Que no hay tampoco violación al debido proceso, contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República, puesto que en la sentencia no se advierte ninguna irregularidad que comporte desconocimiento por los juzgadores de ninguna de las disposiciones del artículo 69;

En ese sentido, en el presente caso, este la Suprema Corte de Justicia, verificó que no se habían violado las normas del debido proceso, toda vez que el recurrente tuvo la oportunidad de expresar su caso en las instancias recorridas y de hacer valer los documentos que creía pertinente, por lo que no se visualiza violación alguna en este aspecto (...);

Honorables Magistrados, en estos tipos de casos, donde existen autores intelectual (cómplices) y autores materiales (cometieron el hecho), no es necesario identificar a los autores materiales; sino, que se identifique y compruebe el hecho que se le atribuye, la intensión (sic) delictuosa, que haya ayudado o participado en la planificación del



hecho (...) elementos que son suficientes para que un Tribunal retenga una falta penal;

Sobre la base de esos argumentos, la parte recurrida solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

CONCLUSIONES INCIDENTALES:

<u>PRIMERO</u>: Que se declare INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión de Amparo, en contra de la Sentencia No. 001-022-2020-SSEN-00861, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el señor ANTONIO CARBONE, por no tener trascendencia o relevancia constitucional el presente recurso, conforme a lo establecido el Art. 53, numeral 3, párrafo de la Ley 137.11.

<u>SEGUNDO:</u> Que se declaren las costas de oficio, por tratarse de un proceso constitucional.

CONCLUSIONES PRINCIPALES Y SIN QUE ESTO IMPLIQUE ABANDONO A NUESTRAS CONCLUSIONES INCIDENTALES, Y EN EL HIPOTÉTICO CASO QUE NO SEAN ACOGIDAS:

<u>PRIMERO:</u> Que se RECHACE el presente Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la Sentencia No. 001-022-2020-SSEN-00861, de fecha 30 de octubre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el señor ANTONIO CARBONE, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente por no existir violación alguna a los textos legales citados en el referido recurso.



<u>SEGUNDO:</u> Que se declare las costas de oficio, por tratarse de un proceso constitucional. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS Y ACCIONES DE DERECHO

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la Republica Dominicana depositó el once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) su dictamen de opinión con ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretendiendo que sea rechazado en cuanto al fondo y, por vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida. Dichas pretensiones se fundamentan en los siguientes argumentos:

El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Antonio Carbone, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que esta última falló de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República dominicana, así como lo estipulado en el Código Procesal Penal.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 Publicada en la Gaceta Oficial No. 7646 del 13 de enero de 1954, se puede observar el objeto de este recurso: La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.



Que en cuanto al recurso de apelación se observa la carga de la prueba en manos de quien debe hacer valer sus pretensiones en audiencia y los detalles que observe el juzgador al fallar un recurso de apelación;

(...) Que en virtud del artículo 337 del mismo Código, que es la raíz o inicio de las decisiones posteriores, la Corte a-qua dictó sentencia condenatoria en vista de que no fueron aportados al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan establecer la certeza legal inequívoca que eximan de la responsabilidad penal al imputado, capaz de romper con el principio de inocencia que le asiste al imputado, dispuesta en el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano;

Que en el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo, por lo que no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que la decisión impugnada por el recurrente y que culminó en este recurso de revisión constitucional fue rendida al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado;

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 2020, brindó motivos suficientes conforme a la ley, dejando claro que el recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, y que la sentencia ratificada está cimentada sobre bases objetivas, fruto de una apreciación conjunta y armónica de



pruebas y elementos de información ingresados válidamente por la acusación. Por tanto, en la especie no se configura una violación a la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial, y la falta de motivación, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

De conformidad con dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República Dominicana solicita a este tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE EN CUANTO A LA FORMA el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por ANTONIO CARBONE.

SEGUNDO: RECHAZAR EN CUANTO AL FONDO el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por ANTONIO CARBONE.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO CONFIRMAR la Sentencia No. 001-022-2020-SSEN-00861 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre del 2020 por no haber incurrido la Suprema en transgresión al derecho al debido proceso, ni a precedentes constitucionales.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:



- 1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, del treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y sus anexos, interpuesto por el señor Antonio Carbone en contra de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861.
- 3. Acto núm. 028-2021, del doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 4. Acto núm. 90-2021, del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, del once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
- 6. Escrito de defensa del doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), depositado por el señor Fernando Arturo Báez Guerrero.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a propósito de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el ocho (8) de diciembre del año dos mil quince (2015), presentó formal acusación pública en contra de varias personas físicas - incluyendo al señor Antonio Carbone-, a quienes se les atribuían las infracciones previstas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que el once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) dictó la Resolución núm. 603-2016-SRES-000167, mediante la cual se ordenó auto de apertura a juicio para conocer de la acusación realizada en contra del señor Antonio Carbone.

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como órgano jurisdiccional apoderado para sustanciar el juicio, dictó el veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) la Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00210. En esa decisión el indicado tribunal declaró culpable al señor Antonio Carbone de la violación a las disposiciones de los artículos 265. 266, 60, 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó al cumplimiento de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

No conforme con el resultado de esa decisión jurisdiccional, el señor Antonio Carbone interpuso un recurso de apelación que fue rechazado en cuanto al fondo por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



Distrito Nacional a través de la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00120, dictada el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal de alzada, el señor Antonio Carbone interpuso un recurso de casación que fue fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020). La indicada sentencia declaró parcialmente con lugar el recurso de casación, lo cual motivó a que el señor Antonio Carbone interpusiera en su contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*.



- 10.2. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, según el criterio sostenido por este tribunal a partir de la Sentencia TC/0143/15, no debe ser interpretado como franco y hábil, sino más bien como franco y calendario, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.
- 10.3. Tomando en consideración lo anterior, se debe poner de manifiesto que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861 -decisión recurrida- fue notificada a la parte recurrente el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020),² mientras que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Carbone fue depositado el veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por lo que es evidente que dicho recurso se interpuso en tiempo hábil.
- 10.4. Es importante recordar, además, que el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861-decisión que resuelve el proceso en sede judicial y, por tanto, es definitiva e irrevocable- fue dictada el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), es decir, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del año dos mil diez (2010).
- 10.5. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)

² Vía acto de alguacil instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano



cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

- 10.6. En el caso de la especie, el señor Antonio Carbone ha fundamentado su recurso en que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, en concreto la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que incluye el derecho de defensa, el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, con base a pruebas lícitamente obtenidas y al amparo de una ley preexistente, de lo cual se deriva lógicamente que su recurso se basa en la tercera causal establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 10.7. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, esto es, la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir las condiciones previstas en el mencionado artículo 53, que son:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 10.8. En el caso que nos ocupa procederemos a examinar si los distintos medios que fundamentan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional satisfacen los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



10.9. En cuanto al primer medio, relacionado con la supuesta violación a los derechos fundamentales a la libertad y el debido proceso (en su vertiente de la legalidad del proceso y la prueba) como consecuencia del arresto perpetrado en contra del hoy recurrente, se debe precisar que el estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00210, dictada el veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se revela que el señor Antonio Carbone no planteó como argumento para sustentar dicho recurso de apelación la ilegalidad del arresto para justificar la alegada ilicitud del proceso y de todas las pruebas obtenidas que se obtuvieron con posterioridad.

10.10. De lo anterior resulta que este tribunal constitucional se encuentra impedido de ponderar dicho argumento dado que no se cumplió con el requisito exigido por el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Al quedar demostrado que, a pesar de que el hoy recurrente tuvo conocimiento del hecho generador de la supuesta conculcación de derechos fundamentales *-el supuesto arresto ilegal-* en el curso del primer grado, no invocó formalmente tal agravio en grado de apelación.

10.11. En cuanto al segundo medio, relacionado con la supuesta violación a la garantía del juez natural y el derecho a ser juzgado por un juez competente, hemos podido advertir que este medio sí satisface los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.12. En efecto, en el estudio de los documentos que conforman la glosa procesal se constata que el señor Antonio Carbone invocó formalmente la violación del derecho fundamental en cuestión tan pronto tomó conocimiento. Así se comprueba que tal agravio fue expuesto en el escrito contentivo del



recurso de apelación que presentara en contra de la Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00210, que produjo la sentencia condenatoria en su contra.

10.13. Al hilo de lo anterior puede verificarse, en las páginas núms. 6 y 7 del aludido escrito de apelación que el entonces recurrente argumentó que:

el tribunal colegiado, encargado de conocer el proceso a cargo del SR. ANTONIO CARBONE, no estaba debidamente constituido, toda vez que, la magistrada ESMIRNA A. ORTEGA VENTURA fue una de las jueces que conoció el juicio y decidió la sentencia que por este medio atacamos, sin embargo, la designación de esta juez suplente para integrar dicho tribunal, es violatoria a las disposiciones del artículo sexto de la resolución No. 917-2009 (...).

10.14. Vale destacar que en la página núm. 8 del indicado recurso de apelación, el recurrente desarrolló el alcance del derecho a ser juzgado por el juez competente.

10.15. Sin embargo, frente a dicho planteamiento la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00120, el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que resolvió sobre el mencionado recurso de apelación, dio por establecido que:

en atención a lo anterior, a la apertura de la vista de la causa para la sustanciación del juicio, según las previsiones del artículo 318 del Código Procesal Penal, no fue cuestionada la calidad habilitante de la magistrada actuante por ninguna de las partes, aceptando el tribunal y los sujetos procesales, la conformación y triple competencia en razón de la persona, la materia y el territorio (...).



10.16. También se pudo constatar que el hoy recurrente en revisión constitucional, al presentar su recurso de casación en contra de la sentencia rendida por la corte de apelación a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior, en su escrito de treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), específicamente en la página núm. 33, volvió a reiterar que durante el juicio de primer grado celebrado ante el Tercer Tribunal Colegiado se había vulnerado en su contra el derecho a ser juzgado por un juez natural, lo cual fue expuesto, sintéticamente, en los siguientes términos: el derecho al juez natural se extiende no solo al caso en que, como groseramente ocurrió en la especie, una ciudadana no investida de tal condición conozca a título de ensayo su futuro oficio (...).

10.17. Frente a tal argumento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, objeto del presente recurso de revisión, estableció en síntesis, que:

las juezas que integraban el tribunal al momento de conocerse el caso seguido en contra del señor Antonio Carbone tenían la calidad habilitante para hacerlo ya que las mismas habían sido designadas por la autoridad competente según la Ley núm. 50-00 en su artículo 3 párrafo VI y la Ley núm. 821 en su artículo 33 numeral 5.

10.18. Todo lo anterior demuestra que el recurrente ha pedido, en todas las instancias que ha cursado este proceso, la subsanación del vicio endilgado agotando todas las vías jurisdiccionales disponibles por la ley procesal penal y, además, que el mismo imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de modo inmediato y directo la violación al derecho fundamental alegadamente vulnerado.



10.19. En torno al tercer medio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, relativo a la supuesta violación al debido proceso de ley por no haber sido oído el recurrente en la audiencia de sustanciación del recurso de casación, se advierte que dicho medio no satisface los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.20. Si bien el recurrente invocó la violación de su derecho fundamental tan pronto tomó conocimiento y agotó las vías jurisdiccionales dentro del Poder Judicial, se debe advertir que la supuesta violación al debido proceso de ley por no haber sido oído el recurrente en la audiencia de sustanciación del recurso de casación no es imputable directamente a la sentencia recurrida, sino a una resolución [la núm. 001-022-2020-SRES-00689, de primero (1^{ro}) de julio del año dos mil veinte (2020)] que resolvió un planteamiento incidental presentado por el propio recurrente en el curso de la instancia frente a la Suprema Corte de Justicia.

- 10.21. Sin embargo, conforme se desprende del recurso de revisión que nos ocupa la indicada resolución incidental no ha sido objeto de recurso alguno y, por tanto, resulta evidente que no se puede examinar dicho medio por no encontrase satisfecho el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.
- 10.22. En relación con el cuarto medio, vinculado a la presunta violación al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad, el recurrente lo fundamenta en que, por un lado, el testimonio del señor Juan Infante Sepúlveda fue excluido del proceso por el tribunal de juicio y, por el otro, que el testimonio de Julio Argenis Rodríguez era inverosímil, razón por la cual no podía sustentarse la condena en esos datos.
- 10.23. Este medio satisface los requerimientos de los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en tanto que: 1) el recurrente invocó la



violación a su derecho fundamental tan pronto tomó conocimiento, 2) agotó todas las vías jurisdiccionales a lo interno del Poder Judicial y 3) la violación es imputable directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, será examinado.

10.24. En cuanto al quinto medio, relativo a la presunta violación del principio de legalidad, el recurrente sostiene que la Corte de Casación no podía fundamentar su condena en la figura de la autoría mediata, dado que a su juicio no existe en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, este colegiado constitucional ha podido constatar que dicho planteamiento satisface los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, debido a que la alegada violación a su derecho fundamental, imputable directamente a la sentencia recurrida, fue invocada ante esta sede tan pronto tomó conocimiento de ella —pues según alega el recurrente la indicada violación se produjo en grado de casación- habiéndose agotado todas las vías jurisdiccionales a lo interno del Poder Judicial.

10.25. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.26. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



10.27. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.28. Sobre este aspecto, la parte recurrida, señor Fernando Arturo Báez, presentó conclusiones incidentales que han sido transcritas en el párrafo 5, página 36 de la presente sentencia en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de revisión que nos ocupa por carecer de trascendencia o relevancia constitucional.

10.29. Contrario a lo sostenido por la parte recurrida en sus conclusiones incidentales, este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de estudio sí posee especial trascendencia o relevancia constitucional y que, por lo tanto, resulta admisible; consecuentemente, debe procederse con el conocimiento del fondo, rechazando así el medio de inadmisión formulado por el señor Fernando Arturo Báez, sin



necesidad de que ello se haga constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.30. En efecto, la especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina jurisprudencial relativa a las garantías fundamentales del debido proceso.

11. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Carbone

11.1. Medio relativo a la garantía del juez natural

11.1.1. Como ya ha sido expuesto, el señor Antonio Carbone, actual recurrente, ha sostenido, desde la primera instancia recursiva del presente proceso (apelación), que en el curso del juicio celebrado ante el tribunal de primera instancia, fue vulnerada -en su perjuicio- la garantía del juez natural, así como su derecho a ser juzgado por un juez competente, debido a que la Licda. Esmirna Ortega es una de las juezas que integraba el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11.1.2. En esa dirección, el recurrente sostiene que:

la Licda. Esmirna Ortega pertenecía a la jurisdicción de Guaymate, Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y a la sazón no había sido juramentada como juez del Poder Judicial, y su asignación para completar el tribunal que dictó la sentencia de primer grado fue realizada por auto del presidente del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que quiere decir que su designación fue realizada



en transgresión de las condiciones exigidas en la preindicada Resolución.³

11.1.3. El recurrente también cuestiona el hecho de que la magistrada Licda. Jissel Naranjo Tejada, jueza suplente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no participó en el proceso de redacción de la sentencia de primer grado y tampoco en la fase de deliberación,⁴ pues en ambos escenarios se encontraba de licencia médica.⁵ En ese tenor, agrega el recurrente que ...al tenor de la citada certificación sobre la licencia médica de la indicada jueza, así como de lo señalado en la sentencia, es dable concluir que la decisión de marras es ineficaz y nula de pleno derecho...⁶

11.1.4. Por su parte, la parte recurrida, Fernando Arturo Báez, plantea que:

ambas juezas habían sido designadas mediante sus respectivos autos marcados con los números 503-2017-TDES-225 y No. 503-2017-TDES-228, ambos emitidos por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, que estaban debidamente designadas para conocer del referido proceso.⁷

11.1.5. En torno a este medio recursivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, en síntesis, que:

Expediente núm. TC-04-2021-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Carbone contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

³ Párrafo 94, página 37 del recurso de revisión constitucional.

⁴ Párrafo 101, página 40 del recurso de revisión constitucional.

⁵ Certificación expedida el trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021) por la Licda. Weinerich T. Jiménez Gómez, gerente de registro, nómina y seguridad social del Consejo del Poder Judicial en la que se hace constar que la magistrada Jissel Y. Naranjo Tejada estuvo de licencia médica desde el 1 de septiembre hasta el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), así como desde el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y desde el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

⁶ Párrafo 106, página 41 del recurso de revisión constitucional.

⁷ Página 14 del escrito de contestación presentado por el recurrido, Fernado Arturo Báez, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



las juezas que integraban el tribunal al momento de conocerse el caso seguido en contra del señor Antonio Carbone tenían la calidad habilitante para hacerlo ya que las mismas habían sido designadas por la autoridad competente según la Ley núm. 50-00 en su artículo 3 párrafo VI y la Ley núm. 821 en su artículo 33 numeral 5.8

- 11.1.6. Previo al abordaje constitucional de la garantía del juez natural es importante precisar que, tal como lo precisó la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al conocer de la apelación, es cierto que la presunta irregularidad de las designaciones de la magistrada Esmirna Ortega y de la licenciada Jissel Naranjo como juezas sustitutas para completar la integración del tribunal de juicio, no fue invocada por el recurrente durante la sustanciación del juicio de fondo.
- 11.1.7. Fue ese el motivo que sirvió de fundamento para que ese tribunal de apelación rechazara en su momento el alegato formulado por el entonces apelante, sosteniendo que:

en atención a lo anterior, a la apertura de la vista de la causa para la sustanciación del juicio, según las previsiones del artículo 318 del Código Procesal Penal, no fue cuestionada la calidad habilitante de la magistrada actuante por ninguna de las partes, aceptando el tribunal y los sujetos procesales, la conformación y triple competencia en razón de la persona, la materia y el territorio (...).

11.1.8. Empero, es necesario sostener que, tratándose de una de las integrantes que conformaban el tribunal no era preciso que ni el imputado ni su defensa le

⁸ Párrafo 2.2.7, página 26 de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861.

⁹ Párrafo 19, página 25 de la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00120.



exigieran que demostrara su *calidad habilitante*, ya que esta se debía presumir en tanto que era *una funcionaria de hecho*.

- 11.1.9. Cabe precisar, en este punto, que el concepto de *calidad habilitante* empleado por tanto por el tribunal de apelación como por la Suprema Corte de Justicia para rechazar las pretensiones que le formulara la parte recurrente resulta inapropiado ya que en nuestro derecho procesal penal ese concepto se emplea para determinar la capacidad profesional de los peritos¹⁰ y no para referirse a los otros actores del proceso y, menos aún, a los jueces, que se consideran terceros y no como actores en sí.
- 11.1.10. El funcionario de hecho, como es bien sabido, será aquel que ejerciendo las funciones públicas propias de su oficio o cargo público, le falta algún requisito fundamental para hacer de él un funcionario de iure (...), siendo necesario destacar que lo que caracteriza al funcionario de hecho es la existencia de una investidura, aunque irregular, plausible o admisible.¹¹
- 11.1.11. En ese sentido, si bien la llamada teoría del funcionario de hecho no es plausible para validar un acto judicial que no haya emanado de una autoridad con aptitud legal pare emitirla, no menos cierto es que ella sirve para aceptar, al menos prima *facie* que alguien que acude a un tribunal en procura de justicia y encuentre allí que esa jurisdicción está conformada por tres funcionarios colocados por el Poder Judicial en una edificación cuyo control y seguridad está a cargo de las autoridades de dicho poder, deba entender o presumir que

¹¹ DE LA VALLINA VELARDE, Juan Luis. Sobre el concepto de funcionario de hecho. Páginas 115-16.

Expediente núm. TC-04-2021-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Carbone contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

¹⁰ El artículo 205 del Código Procesal Penal dispone Artículo 205. Calidad habilitante. Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario debe designarse a personas de idoneidad manifiesta. No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso se aplican las reglas de la prueba testimonial. En igual sentido los artículos 3.e y 17.5 de la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia elveintiuno (21) de diciembre del año dos mil seis (2006) mediante la cual se establece el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.



tales funcionarios tienen la aptitud legal (o calidad habilitante como ha empleado impropiamente la Suprema Corte de Justicia) para impartir justicia en los términos y condiciones exigidos por la Constitución y las leyes.

- 11.1.12. Así las cosas, ninguna de las partes está obligada a requerir de los jueces que conforman un tribunal que les demuestren, antes de comenzar a celebrar un juicio, que ellos reúnen las condiciones para ocupar el cargo que allí ostentan y no se les pude, bajo la tesis de que ellas no cumplieron con este requerimiento, impedir que las mismas deriven las consecuencias pertinentes cuando han descubierto, aún concluido el juicio, que una irregularidad atribuible a uno o varios de los juzgadores ha afectado un derecho fundamental, como lo es la garantía a ser juzgado por un juez natural y competente.
- 11.1.13. Con relación a la garantía del juez natural, resulta oportuno puntualizar que ese derecho ha sido consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución, texto normativo que consagra el derecho de toda persona *a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*.
- 11.1.14. De igual modo, el derecho a ser juzgado por el juez natural o predeterminado por ley constituye un principio cardinal del debido proceso reconocido en los convenios y tratados internacionales¹² suscritos y ratificados por el Estado dominicano, de modo que se trata de un derecho fundamental consagrado en el bloque de constitucionalidad.

Expediente núm. TC-04-2021-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Carbone contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

¹² Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civi (...)



- 11.1.15. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0206/14, precisó que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente:
 - (...) cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.
- 11.1.16. La discusión que aquí interesa es determinar si la designación irregular de una magistrada en el seno de un órgano jurisdiccional supone una violación a la garantía del juez natural.
- 11.1.17. Con relación a este punto, es importante destacar que la Licda. Esmirna Ortega, al momento de su designación como jueza suplente del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no formaba parte de la carrera judicial, ya que su juramentación se produjo el primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) mediante Acto núm. 03/2018, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es decir, con posterioridad a la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado.



- 11.1.18. El ingreso a la carrera judicial se produce cuando el aspirante a juez de paz aprueba los programas de capacitación teórica y práctica que dicta la Escuela Nacional de la Judicatura.¹³
- 11.1.19. Dicho lo anterior, se desprende que al haber sido designada la Licda. Esmirna Ortega como jueza suplente del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuando todavía no formaba parte de la carrera judicial es evidente que su designación devino en irregular por cuanto su objeto *-nombramiento de un juez que no reúne las condiciones exigidas-* no está permitido en el ordenamiento jurídico dominicano.
- 11.1.20. En esa dirección, el Tribunal Constitucional español ha precisado¹⁴ que el derecho a ser juzgado por un juez predeterminado por la ley también abarca que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros que han de constituir el órgano correspondiente (...), pues si pudieran designarse o alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercitar sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse la garantía del juez natural perdería su eficacia.
- 11.1.21. La garantía del juez natural no solo implica la existencia de una jurisdicción previamente establecida, sino que también atañe a la capacidad o aptitud legal de la persona en específico que ejerce de juzgador. En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia núm. T-001-93, de dieciséis (16) de junio del año del mil novecientos noventa y dos (1992), estableció que el derecho al juez natural se encuentra identificado o vinculado con ...el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los

¹³ Párrafo II del artículo 11 de la Ley núm. 327-98.

¹⁴ STC/47/1983, de treinta y uno (31) de mayo; STC/46/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).



hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura.¹⁵

11.1.22. En su Sentencia TC/0364/21, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la garantía de la inamovilidad de los jueces estableció que:

...ff. En este punto cabe resaltar que la existencia de la garantía de inamovilidad de los jueces no solo va relacionada con el principio de independencia judicial, sino que, por demás, encuentra su sustento en el principio del juez natural en lo referente a la previsibilidad que debe tener toda persona de que sus controversias serán juzgadas y decididas por un magistrado especializado predeterminado, lo cual debe ser entendido como uno de los elementos esenciales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

- 11.1.23. Cabe resaltar que esa especialización a la que aludió esta corte en la sentencia citada en el apartado precedente no solo se vincula con la especialización que atiende a la materia específica que conoce el tribunal (penal, civil, laboral, etc), sino que implica, necesariamente y antes que todo, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para que una determinada persona pueda ocupar el puesto de juez.
- 11.1.24. En el caso específico de un juez de primera instancia los requisitos exigidos para ocupar y ejercer dicho cargo se encuentran enumerados por el artículo 161 de la carta sustantiva, que son: 1) Ser dominicano o dominicana; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley.

Expediente núm. TC-04-2021-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Carbone contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

¹⁵ Parte Cuarta: Del derecho fundamental al debido proceso, literal b) de la Sentencia núm. T-001-93, de dieciséis (16) de junio del año del mil novecientos noventa y dos (1992).



11.1.25. Los casos de suplencia de los jueces de primera instancia se encuentran regulados por el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, de diecisiete (17) de diciembre del año dos mil siete (2007) que modificó, en ese sentido lo establecido por el párrafo VI del artículo 3 de la Ley núm. 50-00, de veintiséis (26) de julio del año dos mil (2000) y lo establecido por el numeral 5 y los párrafos I y II del artículo 33 de la Ley núm. 821, de mil novecientos veintisiete (1927), sobre Organización Judicial.

11.1.26. El referido artículo 8 de la mencionada Ley núm. 425-07 dispone:

Artículo 8.- En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario.

11.1.27. Lo anterior significa que una lectura en clave constitucional de los textos de ley contenidos en el párrafo VI del artículo 3 de la Ley núm. 50-00, numeral 5, y en los párrafos I y II del artículo 33 de la Ley núm. 821, así como en el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, con miras a salvaguardar la garantía a ser juzgado por el juez natural, implica que cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley.



11.1.28. En el caso específico de la Licda. Esmirna Ortega, se ha constatado que su designación como juez de carrera se produjo el primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), es decir luego de haber transcurrido alrededor de cinco (5) meses de que se dictara la Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00210 [veintiséis (26) de agosto de dos mil diecisiete (2017)], mediante la que se pronunció la condena del señor Antonio Carbone, por lo que *-al momento de ser designada como suplente-* la indicada profesional no reunía los requisitos de ley exigidos a un juez de primera instancia, pues ni pertenecía a la carrera judicial ni había ejercido como juez de paz por ningún tiempo, como lo exige el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución. ¹⁶

11.1.29. De hecho, en el propio auto de designación emitido por la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [Auto núm. 503-2017-TDES-228, de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)] se constata que la indicada profesional solo era egresada ... de la ENJ Grupo I-2015... ¹⁷ sin hacer constar que la misma pertenecía a la carrera judicial, hecho que además se corrobora por la certificación expedida por la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa del Consejo del Poder Judicial, el trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que la licenciada Ortega Ventura -para esa fecha- no había ingresado a la carrera judicial.

11.1.30. En lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador no ..tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial- se vería seriamente

¹⁷ Segundo atendido de la primera página del Auto núm. 503-2017-TDES-228, que obra en el legajo del expediente.



afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos.

- 11.1.31. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas.
- 11.1.32. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones- no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.
- 11.1.33. En cuanto al alegato de irregularidad en la emisión de la sentencia vinculado a que la magistrada la Licda. Jissel Naranjo Tejada, integrante del tribunal que emitió el fallo de condena, supuestamente se encontraba de licencia médica en el momento que se efectuó la deliberación y redacción de la sentencia, es necesario concluir que carece de asidero jurídico, debido a que el



veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) -fecha en la que culminó la deliberación y se dictó la sentencia en dispositivo- la jueza no se encontraba en período de licencia médica.

- 11.1.34. Mientras que en la fecha de la lectura integral de la sentencia -seis (6) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)- la indicada magistrada sí estaba de licencia médica, pero ello no entraña violación alguna al debido proceso, ya que la propia ley establece que si uno de los jueces no puede suscribir la sentencia por la existencia de algún impedimento ulterior esta puede ser emitida con la sola firma de los jueces no ausentes (artículo 334.6 del Código Procesal Penal).
- 11.1.35. Por vía de consecuencia, se puede constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a este aspecto, no hizo ninguna interpretación ni cometió directamente ningún hecho que vulnerase alguna garantía del debido proceso.

11.2. Medio relativo al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad

- 11.2.1. Con relación a este medio, conviene señalar que el recurrente critica la valoración de dos testimonios que fueron usados para fundamentar la sentencia condenatoria.
- 11.2.2. Por su parte, la parte recurrida sostiene que los tribunales inferiores ponderaron y evaluaron los diversos medios de prueba aportados al proceso para basar sus decisiones.



- 11.2.3. Sin embargo, es oportuno recalcar que el Tribunal Constitucional salvo en los casos de desnaturalización de las pruebas-¹⁸ no puede examinar hechos o entrar en el terreno de la valoración de las pruebas y, en consecuencia, procede a declarar inadmisible estos planteamientos, sin necesidad de establecerlo en el dispositivo de este fallo, tal como lo ha resuelto este tribunal de manera constante.
- 11.2.4. Este tipo de planteamiento ha sido resuelto en varias ocasiones por este tribunal, ya como un medio de inadmisión, ¹⁹ ya como un rechazo al fondo del medio planteado. Lo primero acontece cuando el recurso es declarado pura y simplemente inadmisible, sin entrar en ningún caso a consideraciones de fondo; *-como ocurre en la especie-* lo segundo, por el contrario, se ha aplicado cuando el recurso ha de ser analizado- desechando ese medio en cuanto al fondo porque el recurso se acoge en torno a otros aspectos.
- 11.2.5. Así las cosas, en su Sentencia TC/0327/17, este colegiado constitucional indicó que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. La prohibición de revisar los hechos examinados por los tribunales del Poder Judicial tiene como fundamento evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.²⁰
- 11.2.6. Por lo tanto, este tribunal constitucional no tiene nada que objetarle a la respuesta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció cuando sostuvo que de la lectura de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que

¹⁸Sentencia TC/0058/22.

¹⁹ Sentencias TC/0070/16 y TC/0169/20.

²⁰ Sentencias TC/0656/18 y TC/0071/21.



los diferentes aspectos concernientes a los criterios que deben de ser tomados en consideración para la valoración probatoria fueron debidamente aplicados por el Tribunal de Primer Grado, en un análisis de pertinencia y legalidad.

11.3. Violación del principio de legalidad

- 11.3.1. Con relación a este punto, la parte recurrente sostiene que la Corte de Casación no podía fundamentar su condena en la figura de la autoría mediata, dado que, a su juicio, esta forma de intervención delictiva no existe en el ordenamiento jurídico dominicano. Además, plantea que dicho órgano jurisdiccional varió de la participación delictiva del hecho sin ofrecer una motivación que justificara la imposición de la misma pena de veinte (20) años.
- 11.3.2. Aunque el Código Penal de la República Dominicana, que data del siglo XIX, no realiza ninguna división en categorías de participación delictiva en el grado de autor, como sucede en otras legislaciones, así como tampoco establece cuándo se configuran esas formas de participación, lo cierto es que el artículo 59 tampoco excluye o descarta esa posibilidad, porque establece que *a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda <u>a los autores²¹</u> de este crimen o delito.*
- 11.3.3. Una interpretación estricta nos conduciría a la conclusión absurda de que tampoco existen autores materiales, ya que esa disposición no establece esa categoría de manera expresa.
- 11.3.4. Lo anterior supone que el argumento del recurrente no es constitucionalmente admisible, por cuanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no transgredió el principio de legalidad al considerar que era

²¹ Subrayado nuestro.



autor mediato del hecho juzgado tomando en consideración que se trata de un modo de intervención delictiva que, aunque no se ha consagrado expresamente, tampoco se excluye su existencia a partir de la interpretación estricta del artículo 59 del Código Penal.

- 11.3.5. Sin embargo, el recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte no explica por qué la calificación de autor mediato en la tentativa de asesinato comporta la misma pena de veinte (20) años que la de un cómplice del mismo hecho.
- 11.3.6. Desde ese punto de vista, resulta conveniente aplicar el test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13 para determinar si, ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de establecer que los jueces de fondo y la Corte de Apelación interpretaron y aplicaron erróneamente el art. 60 del Código Penal -al considerar que la condición de autor mediato y cómplice podían coexistir simultáneamente en una persona-, no expuso los motivos por los cuales mantuvo la pena de veinte (20) años de reclusión mayor (pena inmediatamente inferior a la que conlleva el hecho imputado).
- 11.3.7. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, se constata que la decisión recurrida, a partir de su página 13, sí expone cuáles son los medios recursivos en que se fundamenta el recurso de casación y se encarga de analizarlos y contestarlos. De manera que existe una correlación entre lo solicitado y lo respondido, lo cual nos permite concluir que se satisface este elemento del test.
- 11.3.8. En segundo lugar, en cuanto a si la sentencia *expone concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal ha constatado que, aunque la sentencia recurrida expone, desde la



página 55 hasta la 57, por qué consideró jurídicamente correcto modificar la intervención delictiva que le imputaron los tribunales inferiores al señor Antonio Carbone en el hecho juzgado -complicidad- al afirmar que en realidad es autor mediato; sin embargo, el tribunal no explica, ni siquiera en forma escueta, cuáles son las consecuencias jurídicas que comporta -desde el punto de vista de la pena imponible- el hecho de que la persona contra quien recae la condena se la haya retenido un tipo de participación delictiva distinto al que consideraron los tribunales de juicio y de apelación, por lo que, la decisión impugnada no satisface este elemento del test.

- 11.3.9. En tercer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida ha manifestado las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, se advierte, como ya se indicó más arriba, que la sentencia impugnada no examina cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan, en el ámbito de la pena, si se modifica la intervención delictiva de un imputado. Lo anterior nos conduce a afirmar que tampoco satisface este elemento del test.
- 11.3.10. En cuarto lugar, en lo relativo a si la sentencia atacada evita la *mera* enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas, se constata que, aunque la decisión impugnada explica por qué a su juicio el señor Antonio Carbone no es cómplice del hecho juzgado -contrario a lo que sostuvo el tribunal de juicio-, sino más bien autor mediato, en la lectura de su motivación se advierte una ausencia argumentativa en lo relativo a las consecuencias jurídicas que comporta el cambio de la participación delictiva en el ámbito de la pena.
- 11.3.11. Finalmente, este colegiado constitucional afirma que la sentencia recurrida no ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la



que va dirigida la actividad jurisdiccional, debido a que la legitimidad de una decisión jurisdiccional depende de su motivación y, como en este caso se ha comprobado que es inexistente, en lo relativo a las consecuencias jurídicas que comporta el cambio de la participación delictiva en el ámbito de la pena, se concluye que tampoco satisface este elemento del test.

11.3.12. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional acoge, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Carbone y, en consecuencia, anula Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, con el propósito de que se cumplan las formalidades previstas en los numerales 9) y 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Carbone, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Antonio Carbone; a la parte recurrida, Fernando Arturo Báez y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30^{22} de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Antonio Carbone interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo declaró parcialmente con lugar el

Expediente núm. TC-04-2021-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Carbone contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

²²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



recurso de casación y, en consecuencia, casó por supresión el aspecto relativo a la calificación jurídica de los hechos, excluyendo el artículo 60 del Código Penal dominicano y condenando al imputado solo por los artículos 265, 266, 2, 297, 298 y 302 del referido Código.

- 2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expuso los motivos por los cuales mantuvo la condena de veinte (20) años de reclusión mayor, pena inmediatamente inferior a la que conlleva el hecho imputado al recurrente²³.
- 3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).
- 5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del

²³ Ver numerales desde el 10.3.6, página 64 de esta sentencia.



precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

- 6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁴, mientras que la <u>inexigibilidad</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.
- 7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



(20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria